ACUERDO PLENARIO

Expediente: SC-E-JDCN-55/2014 y acumulado SC-E-JDCN-56/2014.
Partes actoras: Regino Hernández Ortega y Rafael Antonio Portillo Bañuelos.
Autoridades responsables: Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.
Magistrada Ponente: Candelaria Rentería González[1].

Tepic, Nayarit, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por el que se tiene por **cumplida** la sentencia emitida en el expediente **SC-E-JDCN-55/2014 y acumulado SC-E-JDCN-56/2014.**

Glosario

Acto impugnado	Falta de pago de diversas remuneraciones.
Partes actoras	Regino Hernández Ortega y Rafael Antonio Portillo Bañuelos.
Autoridad responsable	Ayuntamiento de San Blas, Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal

[1] Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: ***Lucina Cecilia Jiménez Toriz***.

Tribunal y/o Órgano Jurisdiccional	Electoral del Poder Judicial de la Federación Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
Juicio de la ciudadanía	Juicio de protección de derechos políticos electorales del ciudadano nayarita

I. ANTECEDENTES

1. Juicio de la ciudadanía. El veintiuno de octubre de dos mil catorce, dos ex funcionarios públicos municipales de elección popular —regidores— presentaron demandas de juicio ciudadano local en contra del Municipio de San Blas, Nayarit, ante la otrora Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Derivado de la presentación de las demandas aludidas en el punto que antecede, la referida Sala, en su oportunidad integró los expedientes **SC-E-JDCN-55/2014 y SC-E-JDCN-56/2014**.

Luego, mediante acuerdo de veintidós de octubre siguiente, el magistrado instructor ordenó la acumulación de los asuntos, al advertir la similitud entre sus pretensiones y peticiones.

2. Sentencia. El tres de marzo de dos mil quince, la otrora Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dictó sentencia en la que declaró fundados los agravios y ordenó a la autoridad responsable, el pago de las prestaciones reclamadas.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. La sindicatura municipal del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, presentó Juicio de Revisión Constitucional-Electoral SG-JRC-50/2015, el cual fue

desechado por la Sala Regional Guadalajara, mediante resolución de fecha quince de abril de dos mil quince.

4. Extinción de la Sala Constitucional-Electoral. El diez de junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia político-electoral, mediante el cual se estableció la creación del Tribunal Estatal Electoral. En términos de los artículos sexto y octavo transitorios del referido Decreto, los autos del expediente **SC-E-JDCN-55/2014 y acumulado SC-E-JDCN-56/2014,** fueron transferidos a este órgano jurisdiccional, que inició funciones el dos de enero de dos mil diecisiete, fecha en que se extinguieron la denominación y competencia de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

5. Incidente de ejecución –liquidación– de sentencia. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal resolvió declarar fundado el incidente de falta de cumplimiento de sentencia, por lo que amonestó a la autoridad responsable y la apercibió con la imposición de una multa.

6. Requerimiento y apercibimiento a la autoridad responsable. Ante el incumplimiento de la sentencia, mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, la magistrada instructora **Candelaria Rentería González,** requirió al presidente, síndico y tesorero municipales, así como a la totalidad de las regidurías del Ayuntamiento responsable, para que la cumplieran, apercibidos de nueva cuenta con la imposición de una multa.

7. Imposición de Sanción. Por proveído de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la entonces presidenta de este Tribunal, impuso a las

autoridades municipales antes señaladas una multa equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad de $5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.); asimismo, ordenó, entre otras medidas, dar vista al Congreso del Estado de Nayarit.

8. Convenios de pago. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en original convenio de pago celebrado el doce de junio del mismo año entre el Ayuntamiento responsable y la parte actora, el cual fue ratificado ante este Tribunal el veintiocho de agosto siguiente.

Posteriormente, con motivo de la renovación del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, para el periodo constitucional 2024-2027, la nueva administración municipal celebró, el doce de febrero de dos mil veinticinco, un nuevo convenio con la parte actora, a efecto de dar continuidad al pago de las cantidades pendientes. Dicho convenio fue ratificado ante este Tribunal el uno de abril de dos mil veinticinco.

9. Vista a las partes actoras. Por proveído de diez de septiembre de dos mil veintiséis, la magistrada instructora **Candelaria Rentería González** ordenó dar vista a las partes actoras, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las constancias de pago remitidas por la autoridad responsable y, en su caso, señalaran si existía algún pago pendiente de cubrir a su favor.

Lo anterior, toda vez que atendiendo a las fechas de pago estipuladas en los convenios respectivos, a esa fecha habían transcurrido los plazos establecidos para su cumplimiento. No obstante, las partes actoras no desahogaron la vista dentro del plazo concedido.

II) CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

La cuestión a resolver en el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, segundo párrafo y 6 de la Ley de Justicia Electoral, así como en el artículo 70, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral[2].

Dado que la magistratura ponente que conoció del expediente en este Tribunal concluyó su encargo, y de conformidad con el Acuerdo General **TEE-AG-01/2024**, relativo al seguimiento de cumplimiento de resoluciones, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el sumario fue turnado a la magistrada **Candelaria Rentería González**, a fin de que, una vez analizadas las pruebas y otorgadas las vistas correspondientes, elabore el proyecto de cumplimiento respectivo.

Asimismo, atendiendo a las directrices dictadas por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JDC-245/2022**[3], conforme a las cuales, tratándose del cumplimiento de sentencias, al Presidente del Tribunal corresponde únicamente turnar la documentación respectiva a la Magistratura Ponente, para que ésta analice las constancias, otorgue las vistas conducentes a la parte actora y, en su caso, formule al Pleno la propuesta correspondiente. Lo anterior, porque la determinación sobre el cumplimiento de una sentencia no constituye una cuestión de mero trámite, sino una decisión que debe ser sometida al conocimiento del Pleno, por ser éste el órgano competente para determinar el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **SC-E-JDCN-55/2014 y acumulado SC-E-JDCN-**

[2] Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

[3] Consultable en la página https://www.te.gob.mx/buscador/

56/2014.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"[4].

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.

El **tres de marzo de dos mil quince**, se dictó sentencia en el expediente **SC-E-JDCN-55/2014 y acumulado SC-E-JDCN-56/2014,** en la que se determinó lo siguiente:

> ***ÚNICO.*** *Por los motivos expuestos en el considerando* ***SEXTO*** *y para los efectos precisados en el considerando* ***SÉPTIMO y OCTAVO*** *de la presente resolución, se declaran fundados los agravios hechos valer por* ***Regino Hernández Ortega y Rafael Antonio Portillo Bañuelos****, contra la omisión de pago de las prestaciones reclamadas al Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.*

Por su parte, en el Considerando Octavo se dictaron los siguientes efectos:

> ***OCTAVO. Efectos de la sentencia.***
>
> ***a)*** *El Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, quienes fueron señalados como autoridades responsables en este juicio, deben realizar el pago del o los aguinaldos adeudados que corresponda, dieta y ajuste de calendarios adeudados que corresponda, y de encontrarse aprobado en el presupuesto de egresos de la municipalidad de San Blas, Nayarit, del ejercicio fiscal dos mil catorce, el pago a que tenga derecho por concepto de conclusión del periodo de*

[4] Visible en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1 (uno), "Jurisprudencia", páginas 447-449.

responsabilidades. Y de igual forma, considerando la atribución de la autoridad responsable para descontar a esas cantidades, lo correspondiente al Impuesto Sobre el Producto del Trabajo y otras deducciones legalmente procedentes.

Cantidades a las que tiene derecho por ser prestaciones que legalmente les corresponde por el ejercicio del cargo de Regidores del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

***b)** Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.*

***c)** Se apercibe al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, que de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.*

Posteriormente, el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés** este Tribunal resolvió el incidente de liquidación de sentencia, el cual declaró fundado y estableció los siguientes efectos:

SÉPTIMO. Efectos

a). Tomando en consideración la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil quince y la liquidación formulada en esta resolución incidental por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, se requiere al ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Cabildo y Tesorero, a efectos de pagar por concepto de aguinaldo 2012, 2013 y 2014, ajuste de calendario y dieta adeudados a Regino Hernández Ortega, la suma de $186,888.79 (ciento ochenta y seis mil, ochocientos ochenta y ocho pesos 79/100 M.N.) y a Rafael Antonio Portillo Bañuelos, por concepto de aguinaldo 2012, 2013 y 2014, ajuste de calendario la cantidad de $128,989.08 (ciento veintiocho mil, novecientos ochenta y nueve pesos 08/100 M.N.).

ACUERDOS

b). Se concede a la autoridad demandada, el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución para dar cumplimiento con lo ordenado.

Con base en lo anterior, y conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, un tribunal electoral no se limita únicamente a declarar el derecho, sino que también debe velar por la ejecución de lo juzgado, como parte esencial de la tutela judicial efectiva, consistente en hacer cumplir sus resoluciones; luego que, ese derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución General, no se agota con el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la emisión de una sentencia, sino que es imperativo velar por el cabal cumplimiento de esta última, en los términos y condiciones en que se haya dictado. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**[5].

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.

El análisis del cumplimiento comprende la sentencia dictada **el tres de marzo de dos mil quince**, así como la resolución del incidente de ejecución –liquidación– de sentencia, de **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés,** en la que se determinó la cuantía de las prestaciones adeudadas por el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, a favor de las partes actoras, conforme a lo siguiente:

Regino Hernández Ortega		Rafael Antonio Portillo Bañuelos	
Aguinaldo 2012	$20,000.00	Aguinaldo 2012	$20,000.00
Aguinaldo 2013	$20,000.00	Aguinaldo 2013	$20,000.00
Aguinaldo 2014	$60,000.00	Aguinaldo 2014	$60,000.00

[5] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Dieta 2014	$68,888.79	Dieta 2014	$10,989.08
Ajuste calendario	$18,000.00	Ajuste calendario	$18,000.00
Total	$186,888.79	**Total**	$128,989.08

De las constancias que obran en autos se advierte que, para cubrir las prestaciones pendientes, las partes actoras y el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, celebraron dos convenios de pago.

El primero se suscribió el doce de junio dos mil veinticuatro[6] y fue ratificado ante este Tribunal el veintiocho de agosto siguiente[7]; en el cual se acordó abonar a cada una de las partes actoras la cantidad de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), mediante seis pagos quincenales de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Posteriormente, con motivo de la renovación de la administración municipal para el periodo constitucional 2024-2027, el doce de febrero de dos mil veinticinco se celebró un segundo convenio[8], ratificado ante este Tribunal el uno de abril siguiente[9], con el objeto de dar continuidad al pago de las cantidades pendientes. En dicho instrumento, las partes actoras reconocieron expresamente haber recibido los $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se estableció el pago de los saldos restantes en los términos siguientes:

a) A favor de **Regino Hernández Ortega**, la cantidad de **$156,888.79 (ciento cincuenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos 79/100 M.N.)**, mediante treinta y un pagos quincenales de $5,060.92 (cinco mil sesenta pesos 92/100 M.N.), comprendidos del catorce de marzo de dos mil veinticinco al quince de junio de dos mil veintiséis.

b) A favor de **Rafael Antonio Portillo Bañuelos**, la cantidad de **$98,989.08 (noventa y ocho mil novecientos ochenta y**

[6] A fojas 409-416 del expediente.
[7] A fojas 424-434 del expediente.
[8] A fojas 437-454 del expediente.
[9] A fojas 472-483 del expediente.

nueve pesos 08/100 M.N.), mediante veinte pagos quincenales de $4,949.45 (cuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesos 45/100 M.N.), comprendidos del diecisiete de febrero al veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Para acreditar el cumplimiento de lo acordado entre las partes, la autoridad responsable remitió copias certificadas de la documentación relativa a los primeros pagos efectuados a los actores, y una vez que habían transcurrido los plazos establecidos, la magistrada instructora requirió la documentación comprobatoria de los pagos restantes. Derivado de lo anterior, mediante acuerdos de diecinueve de junio de dos mil veinticinco y diez de septiembre de dos mil veintiséis, se agregaron a los autos las copias certificadas de los comprobantes respectivos, de los que se desprende lo siguiente:

Parte actora	Cantidad convenida	Pagos acreditados en autos
Regino Hernández Ortega	$156,888.79 (ciento cincuenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos 79/100 M.N.).	Copias certificadas de la documentación relativa a los cheques número: 1089, 19, 43, 76, 107, 135, 164, 198, 231, 257, 283, 310, 336, 364, 393, 420, 448, 520, 486, 555, 019, 053, 090, 120, 168, 199, 251, 288, 333, 370 y 410, por la cantidad cada uno de $5,060.92 (cinco mil sesenta pesos 92/100 M.N.).
Rafael Antonio Portillo Bañuelos	$98,989.08 (noventa y ocho mil novecientos ochenta y nueve pesos 08/100 M.N.).	Copias certificadas de la documentación relativa a los cheques número: 1058, 1074, 1086, 16, 39, 73, 100, 128, 157, 191, 224, 250, 276, 303, 328, 357, 386, 413, 441 y 474, por la cantidad cada uno de $4,949.45 (cuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesos 45/100 M.N.).

Los convenios y las respectivas constancias de pago merecen pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, atendiendo a su

naturaleza y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracción I; 35, fracción III, y 38 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que, adminiculados entre sí, permiten acreditar que la autoridad responsable efectuó los pagos conforme a lo acordado, en cuanto a los plazos, el número de parcialidades y las cantidades correspondientes.

Cabe señalar que, una vez concedida la vista a las partes actoras mediante proveído de diez de septiembre de dos mil veintiséis[10], estas no realizaron manifestación alguna respecto de lo informado por el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; ello, a pesar de haber sido apercibidas de que, en caso de no pronunciarse al respecto dentro del plazo legal concedido, se resolvería con base en las constancias que obran en autos.

En consecuencia, se tiene por cumplida la sentencia dictada en autos del expediente **SC-E-JDCN-55/2014 y acumulado SC-E-JDCN-56/2014.**

Por lo expuesto, este Tribunal

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada en el expediente **SC-E-JDCN-55/2014 y acumulado SC-E-JDCN-56/2014,** por las razones que se exponen en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada**

[10] Notificado a las partes actoras el once de septiembre, a las doce horas con nueve minutos.

Presidenta Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos